Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/12/2020 11:44:02-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 896/2020

EXP. N.° 00231-2017-PHC/TC
HUAURA
ALEJANDRO JESÚS MALDONADO CALLIRGOS, REPRESENTADO POR FREDD NELSON REA REYES

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 31/12/2020 21:41:59-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/12/2020 15:54:10-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADO** el RAC atípico promovido en el Expediente 00231-2017-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/12/2020 15:53:39-0500

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/12/2020 18:57:31-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/12/2020 12:39:26-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/12/2020 12:06:12-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/12/2020 19:47:36-0500

EXP. N.° 00231-2017-PHC/TC
HUAURA
ALEJANDRO JESÚS MALDONADO CALLIRGOS, REPRESENTADO POR FREDD NELSON REA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jan Karlo Caycho Mendoza, abogado de don Teófilo Adrián Bedón Marrón, contra la resolución de fojas 157, de fecha 11 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2016, don Fredd Nelson Rea Reyes interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alejandro Jesús Maldonado Callirgos y la dirige contra el fiscal Teófilo Adrián Bedón Marrón, a cargo de la Fiscalía Provincial Penal de la Provincia de Barranca. Se solicita la inmediata libertad del favorecido y que sea notificado para que concurra a las diligencias fiscales y policiales que se programen. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El actor sostiene que el favorecido fue detenido el 3 de octubre de 2016, a las 17:00; y, de acuerdo con el acta de registro personal, se halló en su canguro un envoltorio de marihuana. Añade que transcurrieron las veinticuatro horas de su detención y que, hasta la fecha, no se ha practicado el examen de pesaje y descarte de droga.

En el acta de interposición de *habeas corpus* de fecha 4 de octubre de 2016 de fojas 10 de autos se registra la declaración del favorecido, quien asevera que se encuentra detenido desde el día 3 de octubre de 2016, a las 17:00. Señala que fue detenido en su vehículo cuando estaba acompañado de una mujer, y que por no contar con licencia de conducir fue conducido a la Comisaría de Paramonga. Al hacérsele un registro personal, se encontró en su canguro un envoltorio de marihuana que le fue entregado por un amigo llamado Juan Carlos, droga que era para su consumo habitual y no para ser comercializada. Se señala también que en dicha diligencia se encontraba el fiscal provincial de la Fiscalía Penal de Barranca, quien manifestó que durante su turno tomó conocimiento de la detención del favorecido a las 19:30 del día 3 de octubre de 2016, se constituyó a la citada comisaría y dispuso la realización de diligencias como el pesaje oficial de la droga, el lacrado de la droga (marihuana), la incautación de la sustancia y la

recepción de la detención del detenido (favorecido); también se levantaron unas actas que registran las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, de detención y de derechos del detenido, de registro personal y decomiso de droga; entre otras. Sin embargo, pese a que transcurrieron más de veinticuatro horas desde la detención del favorecido, no se realizó el examen del análisis de descarte a fin de determinar si dicha sustancia era droga, ni su pesaje correspondiente, ni se recepcionó la declaración del favorecido. Luego, en esta diligencia, el juzgado ordenó la inmediata libertad del favorecido por el exceso del plazo de su detención sin perjuicio de que acuda a las citaciones que se le cursen.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia, OAF y CEED, sede de Barranca, con fecha 5 de octubre de 2016, declaró fundada la demanda por considerar que, después de haber transcurrido veinticuatro horas de la detención del favorecido, solo se había determinado la posesión de un envoltorio, al parecer, de marihuana, pero no se realizó la diligencia de descarte para establecer si la sustancia incautada al favorecido era o no una sustancia prohibida; y no existen indicios ni evidencias de que el favorecido sea comercializador de droga (marihuana), ni fue detenido en algún supuesto de flagrancia del delito de tráfico ilícito de drogas.

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público, a fojas 30 de autos, apela la sentencia de fecha 5 de octubre de 2016 y alega que la sentencia emitida en el presente proceso de *habeas corpus* no se encuentra motivada y afecta al Ministerio Público, porque se consideró erróneamente que había transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde la detención del favorecido sin que se hayan realizado mayores diligencias, como la pericia que debió practicarse en la droga incautada; sin embargo, la Constitución permite que se realice dicha investigación cuando exista un detenido por la posesión de droga hasta por el plazo de quince días a fin de practicarse las pericias y diligencias necesarias para la investigación y que el juzgado que conoció el *habeas corpus* consideró que no hubo flagrancia delictiva al momento de la detención del favorecido, asunto que no le corresponde analizar a la judicatura constitucional.

Don Teófilo Adrián Bedón Marrón, fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, interpone recurso de apelación contra la sentencia estimatoria en el presente *habeas corpus* por considerar que en la Comisaria de Paramonga en la que se constituyó no se había producido el deslacrado del sobre manila que contenía la droga incautada (marihuana) para realizar su pesaje preliminar con los reactivos químicos para conocer su pureza y determinar si era o no droga; pero se verificó que no había una balanza electrónica ni reactivos químicos en dicha unidad policial para que se practique el referido examen, por lo que dispuso de inmediato que se levante un acta fiscal del libro de fiscales, y se cumpla con realizar dicha diligencia en el término de la distancia y de manera urgente. Agrega que la omisión de practicar dicha diligencia trajo como consecuencia que se desconociera la cantidad exacta y el grado de pureza de la droga incautada, lo cual no le resulta imputable; en todo caso, la diligencia tenía que

haberse realizado en presencia del imputado, asistido por su abogado defensor, del fiscal y del personal policial. Sin embargo, dicha deficiencia fue saneada, pues la mencionada diligencia fue realizada en la misma comisaría por haberse conseguido la balanza electrónica y los reactivos químicos, y se realizó el deslacrado del sobre, la prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga con fecha 5 de octubre de 2016.

Agrega el fiscal que ha habido un apresuramiento por parte del juez que conoce el *habeas corpus* en ordenar la libertad del favorecido antes de que se cumplan las veinticuatro horas, sin haber considerado las deficiencias existentes en la referida comisaría. Señala que no hubo flagrancia al momento de la detención del favorecido y que es falso que la fiscalía no haya ordenado se practique la diligencia de pesaje y descarte preliminar de la droga, conforme consta de las tres actas fiscales.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la apelada por similares consideraciones y porque con el pesaje de la droga incautada se determinó que el detenido portaba 0.4 gramos, una vigésima parte de la cantidad de droga permitida para uso personal (marihuana), lo cual debió ser considerado al momento de adoptarse las decisiones correspondientes. Entonces, no se contaban con elementos de convicción que acreditasen que el favorecido comercializaba dicha droga y su detención resultaba excesiva.

En el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jan Karlo Caycho Mendoza, a fojas 174 de autos, se señala que el hecho de que se la haya encontrado poca cantidad de droga al imputado no hace que se trate de una posesión no punible, toda vez que el artículo 299 del Código Penal no se limita a la cantidad de droga, sino a la intención de no traficar, lo que requiere investigación. También se señala que el favorecido entorpeció los actos de investigación porque no autorizó el ingreso de la policía a su domicilio, por lo que se tenía que pedir autorización policial; su actitud no era la de consumidor, sino que lo vincula al tráfico, pues se encontraba conduciendo una mototaxi sin licencia; la imposibilidad de realizar la diligencia de descarte y pesaje dentro de los veinticuatro horas no es su responsabilidad, sino que se debió a la falta de los reactivos en la Comisaria de Paramonga; y, para que pudiera tomar una decisión de manera objetiva, se requiere el descarte y el peso exacto de la droga.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad del favorecido y que sea notificado para que concurra a las diligencias fiscales y policiales que se programen. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. Según se aprecia del acta de interposición de *habeas corpus* de fecha 4 de octubre de 2016 de fojas 10 de autos, el juez a cargo del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia, OAF y CEED, sede de Barranca, dispuso la inmediata libertad de don Alejandro Jesús Maldonado Callirgos; sin embargo, en el caso de autos, esta situación no determina la sustracción de la materia, puesto que la liberación del detenido (favorecido) se efectuó en mérito de lo resuelto por el juez en el presente proceso constitucional.

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado "recurso de agravio constitucional excepcional", señalando lo siguiente:

> [...] en los procesos constitucionales en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada [...] para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales.

4. De otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente 2663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó lo siguiente:

> [...] en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución.

El control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público a través del proceso de *habeas corpus*

5. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 302-2014-PHC/TC, ha señalado que la Constitución ha asignado al Ministerio Público (artículo 159, incisos 4 y 5) un conjunto de funciones constitucionales, entre las que destacan

conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o a pedido de parte.

Al respecto, este Tribunal desde un inicio, a través de su reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada con el principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene, en general, facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

6. Sin embargo, ello no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que, según la nueva legislación procesal penal, es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.

7. En la sentencia interlocutoria emitida en el Expediente 02344-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que las actuaciones de dicho órgano autónomo son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Ahora bien, este carácter postulatorio no implica, sin embargo, que las disposiciones fiscales no puedan resultar lesivas del derecho a la libertad personal en ningún contexto, pues corresponde efectuar la verificación de tal circunstancia a la luz de los escenarios de cada caso.

Sobre la restricción de la libertad personal

8. La Constitución ha previsto en el artículo 2, inciso 24, parágrafo “f”, los supuestos en los cuales puede reputarse legítima o constitucional una restricción de la libertad; así, literalmente ha previsto lo siguiente: “[…] Toda persona tiene derecho […] a la libertad ya la seguridad personal. En consecuencia […] Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito […]”. Asimismo, se ha señalado que “El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia”.

9. Se debe precisar que, en el presente caso, dicho artículo se encontraba vigente al momento de la detención del favorecido ocurrida el 3 de octubre de 2016.

10. En el fundamento 12 de la sentencia emitida en el Expediente 06423-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional estableció las reglas sustantivas y procesales para la tutela del derecho a ser puesto a disposición judicial dentro de los plazos señalados *supra*. Estas reglas deben ser interpretadas en la perspectiva de optimizar una mejor protección del derecho a la libertad personal, en la medida en que no solo es un derecho fundamental reconocido, sino que además es un valor superior del ordenamiento jurídico y presupuesto de otros derechos fundamentales.

    a) **Regla sustancial:** El plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter a absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple, pero no es el único, pues existe también el plazo estrictamente necesario de la detención.

    Y es que, aun sí la detención no hubiera traspasado el plazo máximo, ese dato per se no resulta suficiente para evaluar los márgenes de constitucionalidad de la detención, pues esta tampoco puede durar más allá del plazo estrictamente necesario (límite máximo de la detención). Como es evidente, el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para efectuar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros.

    En suma, resulta lesiva al derecho fundamental a la libertad personal la privación de esta en los supuestos en que ha transcurrido el plazo máximo para la detención, o cuando, estando dentro de dicho plazo, se ha rebasado el plazo estrictamente necesario; en ambos casos, dicho estado de cosas queda privado de fundamento constitucional, y la consecuencia debe ser la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente para que sea este quien determine si procede la detención judicial respectiva o la libertad de la persona, sin perjuicio de las responsabilidades que señala la ley para la autoridad, funcionario o persona que hubieren incurrido en ellas.

    b) **Regla procesal:** El derecho a ser puesto a disposición judicial dentro del plazo estrictamente necesario de la detención o dentro del plazo máximo de la detención resulta oponible frente a cualquier supuesto de detención o privación de la libertad personal que se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico (detención policial, detención preliminar judicial, etc.). En ese sentido, a

> efectos de optimizar su tutela, lo que corresponde es que la autoridad competente efectúe un control de los plazos de la detención tanto concurrente como posterior, dejándose constancia del acto de control, disponiendo, si fuera el e o, las medidas correctivas pertinentes, bajo responsabilidad. Este control de los plazos de la detención debe ser efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por el juez competente, según corresponda, sin que ambos sean excluyentes, sino más bien complementarios.

11. El artículo 60 del Nuevo Código Procesal Penal establece lo siguiente: "[…] El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función […]". Asimismo, el referido código también prevé lo siguiente en su artículo 65, inciso 2: "[…] El Fiscal en cuanto tenga noticia del delito, realizará- si correspondiere-las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional […]".

Análisis del caso concreto

12. En el caso de autos, se presenta un supuesto en que el fiscal demandado habría emitido omitido realizar ciertas diligencias dentro de un plazo necesario de la detención (efectuada por efectivos policiales), lo que habría vulnerado en el derecho a la libertad personal del favorecido.

13. Conforme se advierte del acta de interposición de *habeas corpus* de fecha 4 de octubre de 2016, el favorecido permanecía detenido y fue liberado por el juez que conoció el presente proceso, quien se constituyó en la Comisaría de Paramonga a las 18:35 del día 4 de octubre de 2016; es decir, luego de haber transcurrido más de las 24 horas desde que fue detenido (a las 17:00 del día 3 de octubre de 2016), en el marco de una investigación preliminar dirigida por el representante del Ministerio Público.

14. Según el Oficio 1000-2016-REGIÓN POLICIAL.LIMA-DIVPOL-H-CP-SEINCRI, a fojas 56 de autos se aprecia que el favorecido fue intervenido por efectivos policiales de la Comisaría de Paramonga cuando conducía un vehículo menor sin contar con licencia de conducir; además, el favorecido portaba un canguro y en su interior se encontró un envoltorio de papel de revista con una hierba de color verdusco, al parecer *Cannabis sativa* (marihuana). Por dicha intervención, el favorecido fue conducido a la comisaría.

15. El fiscal demandado tuvo conocimiento de la detención del favorecido a las 19:30 del día 3 de octubre de 2016, según se advierte del acta fiscal a fojas 52 de autos. Dispuso que se realice el pesaje preliminar de la droga incautada en presencia del fiscal, del

abogado defensor del imputado y del defensor de oficio; también se solicitó el pesaje oficial de la droga incautada en el día con la urgencia del caso, entre otras diligencias que en dicha acta se consignan.

16. Al respecto, el fiscal ha señalado que no se pudo realizar la diligencia de descarte y pesaje de la droga incautada por falta de reactivos en la Comisaría de Paramonga, lo que se puede corroborar con el acta de deslacrado, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, a fojas 50 de autos, puesto que, de acuerdo con la información consignada en esta, la aludida diligencia se realizó en la Comisaría de Paramonga el 5 de octubre de 2018 a las 18 horas.

17. Del Acta Fiscal de fecha 4 de octubre de 2016, a las 18:35 (fojas 54), se advierte que, pese al tiempo transcurrido, no se había recibido la declaración del favorecido, lo cual impidió que se determine su situación jurídica.

18. Por lo señalado en los fundamentos 13 al 17 *supra*, este Tribunal considera que las circunstancias en el que el favorecido fue detenido, la imposibilidad de realizar en forma inmediata la diligencia de descarte y pesaje de droga, la ausencia de actos de investigación previos a la detención del favorecido que lo vincularan con el delito que le atribuía, y la inexistencia circunstancias de especial dificultad para realizar la investigación que el caso requería afectaron el plazo necesario de la detención del favorecido.

19. En efecto, el fiscal demandado no realizó las diligencias mínimas y necesarias el mismo día en que se produjo la detención del favorecido —principalmente, la toma de su declaración—, con las cuales se hubiera determinado si el favorecido debía ser investigado en situación de detenido o en libertad. Así también, el Ministerio Público no habría comunicado de forma oportuna al juez de la investigación preparatoria la situación jurídica del investigado (favorecido) ni la continuación de las investigaciones, y tampoco, de ser el caso, habría solicitado la prisión preventiva en su contra.

20. En consecuencia, se estimó de forma válida la presente demanda de *habeas corpus*, por lo que se debe desestimar el recurso de agravio excepcional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional atípico y subsistente la resolución de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

EXP. N.° 00231-2017-PHC/TC
HUAURA
ALEJANDRO JESÚS MALDONADO CALLIRGOS, REPRESENTADO POR FREDD NELSON REA REYES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.

2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.

3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada

autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.

6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.

7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los

apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA